

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN  
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual, según acta No. 23 del 16 de julio de 2020

Magistrada sustanciadora: *ASTRID VALENCIA MUÑOZ*

Se desata el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia Proferida el 8 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima) dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GUSTAVO ADOLFO GUALTERO SÁNCHEZ**.

**ANTECEDENTES**

En la demanda, que se presentó el 31 de agosto de 2018, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del señor Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1530087616:

- Por la suma de \$4.791.145 por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de enero y el 20 de abril de 2018.
- Por la suma de \$16.022.290 correspondiente al saldo de capital de la cuota causada entre el 20 de abril y el 20 de julio de 2018 más los intereses moratorios que se causen desde el 21 de julio de 2018 hasta el momento de pago total de la obligación.
- Por la suma de \$8.317.451 por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de abril y el 20 de julio de 2018.
- Por la suma de \$16.022.290 correspondiente al saldo de capital de la cuota causada entre el 20 de julio y el 20 de agosto de 2018 más los intereses moratorios que se causen desde el 21 de agosto de 2018 hasta el momento de pago total de la obligación.
- Por la suma de \$7.925.233 por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de julio y el 20 de agosto de 2018.

- Por la suma de \$128.178.322 correspondiente al capital acelerado más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta el momento de pago total de la obligación

Como fundamento de su pretensión indicó que:

- Bancolombia S.A. otorgó crédito No. 1530087616 al señor Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez el 20 de octubre de 2017, por la suma de \$160.222.902.10, pagadera en 10 cuotas trimestrales, con 6 meses de período de gracia a capital, debiendo pagar la primera cuota a capital el 20 de julio de 2018.
- Que el deudor realizó un abono de dieciséis pesos (\$16), adeudando a la fecha de presentación de la demanda el saldo a capital correspondiente a ciento sesenta millones doscientos veintidós mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$160.222.886.00), constituyéndose en mora por el pago de intereses desde el 20 de abril de 2018.
- Que en virtud a que en el pagaré se estipuló cláusula aceleratoria, se hace uso de la misma a partir del 20 de septiembre de 2018

#### **DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Dentro del término legal el demandado a través de su apoderado judicial presenta las excepciones de indebida notificación, argumentando que a su defendido solo se le notificó el mandamiento de pago inicial, sin notificársele las reformas y las correcciones al mismo; endoso deficiente, en virtud a que el pagaré fue endosado en procuración sin el lleno de los requisitos de ley y cláusula aceleratoria sin los requisitos de ley, toda vez que la parte actora manifiesta en su libelo que hace uso de la misma desde el 20 de septiembre de 2018 y a su vez indica que el capital se cobrará desde la presentación de la demanda. (Folio 2 C.4.)

#### **DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

La señora juez de instancia en proveído del 8 de octubre del 2019 decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y en consecuencia ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en los autos del 7 de agosto, 26 de octubre y 15 de noviembre del 2018 (folios 19, 23 y 26 del cuaderno uno) teniendo en cuenta la subrogación que hizo el Fondo Nacional de Garantías por la suma de \$80.111.443 pesos moneda corriente.

Para tomar su decisión, consideró frente a la excepción de indebida notificación, que ésta fue subsanada con la decisión proferida el día 3 de mayo del 2019 al hacer extensiva la notificación al demandado de los autos del 26 de octubre y el 15 de

noviembre del 2018 que contienen corrección al mandamiento de pago del 7 de agosto del 2018 controlándose el término para pagar y excepcionar una vez notificada por estado la providencia en mención.

Con relación a la excepción de endoso deficiente, la juez de instancia analiza los principios que rigen los títulos valores especialmente el de literalidad, legitimidad y circulación para indicar que conforme éste último, el título se puede transferir por endoso, el cual puede ser en procuración o al cobro el cual no transfiere la propiedad pero faculta al endosatario para presentarlo en documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, teniendo los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren la cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.

Que en el presente asunto el demandado al contestar la demanda no desconoció el título valor o a su acreedor como tampoco los valores adeudados. Que en el pagaré número 15387616 se estampó con sello y letra, el endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, Bancolombia S.A. representado por Sandra Pérez C. le hiciera al abogado Gonzalo Alberto Sendoya Mejía.

Que la calidad de representante legal judicial de la doctora Sandra Beatriz Pérez Claro, aparece demostrada con la copia de la E.P. 374 del 20 de febrero del 2018 de la Notaría 20 de Medellín contentiva del poder especial a ella otorgado por el Dr. Mauricio Botero Wolff que según el certificado de licencias y representación expedido por la superintendencia financiera de Colombia ejerce como representante legal de BANCOLOMBIA.

Frente a la excepción de clausula aceleratoria ilegal o sin los requisitos de ley, señala que afirmó la sociedad demandante que el autor hace abonos a la obligación aplicando esta capital la suma \$16 pesos adeudando a la fecha de la presentación de la demanda el saldo a Capital correspondiente a \$160.222.886 encontrándose en Mora por concepto de intereses desde el 20 de abril del 2018 habiéndose pactado la cláusula aceleratoria como consecuencia del retardo o Mora en el pago de las cuotas pactadas o de los intereses para uso de ella a partir de la cuota prevista para el 20 de septiembre del año 2018 en adelante por lo que no es de recibo la excepción propuesta-

## **V- DE LA IMPUGNACION**

Contra dicha decisión se alzó en apelación la parte demandada pretendiendo su revocatoria indicando que:

- No tuvo en cuenta la juzgadora de primera instancia que el endoso que hizo el banco al apoderado del demandante no reúne los requisitos de ley, al no haber sido llenado en su totalidad, faltando la fecha, el número de identificación.
- La sentencia de primera instancia, desconoció el artículo 431 conforme el cual "cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella "precisar, concretar, decir en forma precisa qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Que el doctor Hernán Fabio López Blanco al comentar la cláusula aceleratoria es muy exigente tal vez en ella, en sus comentarios porque exige que la cláusula aceleratoria debe estar previamente determinada, la fecha debe ser precisa, debe ser concreta porque de allí depende los intereses que se vayan a pagar por el demandado.

### CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación no observa esta Sala impedimento alguno para decidir de fondo el recurso incoado en tanto los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se hallan presentes vicios que invaliden lo hasta ahora actuado.

2. Para el recurrente, las pretensiones de la demanda debieron ser negadas esencialmente por dos razones: (i) porque – en su parecer - el endoso en procuración no reúne los requisitos de ley en tanto no se dejó consignado en el mismo el número de la cédula del endosatario así como tampoco la fecha en que el mismo se hizo y (ii) porque habiendo hecho uso la parte ejecutante de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, no cumplió con el requisito previsto en el último inciso del artículo 431 del C.G.P., aspectos que en ese mismo orden serán estudiados por la Sala.

3°. Frente a la figura del endoso en general, ha de indicarse que conforme lo prevé el artículo 651 del C. de Co., constituye un requisito para transferir los títulos nominativos y "a la orden", derivando su eficacia solamente de la firma impuesta por el endosante conforme lo prevé el artículo 654 del C. Co., norma que incluso autoriza a realizar el endoso en blanco, con la sola firma del endosante, caso en el cual "*el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*" y frente al endoso en procuración, el artículo 658 del C. de Co. prevé que requiere de la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente.

La anterior reseña normativa para señalar que en esencia los requisitos para que se produzca el endoso en procuración son en esencia: (i) que lleve la firma del endosante;

(ii) que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente y (iii) que el título haya sido entregado al endosatario.

En el presente asunto, según se observa del documento obrante a folio 8 vuelto del C1, obra sello que reza de la siguiente forma:

*"BANCOLOMBIA S.A*

*Endoso en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio el presente título valor al abogado GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA. firma SANDRA PEREZ 60.323.440"*

Dejándose en blanco el espacio destinado al número de la cédula de ciudadanía del endosatario así como el de su tarjeta profesional.

Como se puede observar el endoso así realizado cumple con los requisitos arriba mencionados en tanto:

- Tiene la firma de la endosante Dra. SANDRA PEREZ, a quien conforme la E.P. 374 de febrero 20 de 2018 otorgada en la Notaría 20 del círculo de Medellín (folios 2 a 4 C1) le fue otorgado poder especial por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF para que entre otras actúe "*... mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo...*", estando a su vez acreditado que el Dr. BOTERO WOLFF ejerce la representación legal de BANCOLOMBIA según obra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia obrante a folios 5 y 6 del C1.
- Contiene expresamente la cláusula "*Endoso en procuración*" añadiendo que el mismo se hace "*en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio*"
- El título le fue entregado al endosatario, pues fue éste quien la presentó al cobro.

Como se puede observar, el legislador no exige que el endoso debe contener el número del documento de identidad así como el de la tarjeta profesional del endosatario, como lo afirma el recurrente, pues como arriba se vio, la norma solo exige que el tenedor,

en éste caso el profesional del derecho a quien le fue endosado el título, llene el título con su nombre, lo que así acaeció.

Tampoco constituye un vicio el hecho de que no se haya indicado la fecha en que se realizó el endoso, pues si bien como lo indica el recurrente, el inciso 2 del artículo 660 del C. de Co, establece que el endoso posterior al vencimiento del título produce los efectos de una cesión ordinaria, por tanto, es claro que la norma hace referencia a aquellos casos en que mediante el endoso se trasmite la propiedad del título, esto es, no solo el derecho principal en él incorporado sino también los derechos accesorios y todas las facultades inherentes a dicha facultad, pues en tal caso si el endoso se hace antes del vencimiento de la obligación, las excepciones cambiarias derivadas del negocio jurídico que dio lugar a la emisión del título valor le son inoponibles al tenedor de buena fe (núm. 11 Artículo 784 C. de Co.) mientras que si se hace después del vencimiento, el endoso produce los efectos de una cesión ordinaria, lo que al tenor de lo previsto en el artículo 896 del C. de Co. se traduce en que el deudor puede impetrar contra la acción cambiaria del endosatario las excepciones relativas al negocio jurídico que dio lugar a la emisión del título valor.

Este no es el evento que ocurre al interior del presente proceso, pues el endoso en procuración no trasfiere la propiedad, sino que faculta al endosatario conforme lo precisa el artículo 658 del C. de Co.: (i) para presentar el documento a la aceptación, (ii) para el cobro judicial o extrajudicial, (iii) para endosarlo en procuración y (iv) para protestarlo, es decir, en el fondo es un mandato que faculta al endosatario para actuar como representante del endosante y por ende, el deudor está facultado para oponer al acreedor, independientemente de si el endoso se hizo antes o después del vencimiento de la obligación, todas las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio lugar a la emisión del título valor, por tanto, en ningún yerro incurrió la juez de instancia cuando despacho desfavorablemente la excepción de "endoso deficiente" propuesta por el ejecutado.

4°. Descendidos ahora al estudio de la cláusula aceleratoria, debe recordarse que el ejecutado propuso la excepción que denominó "cláusula aceleratoria ilegal o sin los requisitos de ley" que fundamento en el hecho de que el demandante manifestó hacer uso de ella desde el 20 de septiembre de 2018 *uy todos los conceptos cobrados tienen vencimientos distintos y el pagaré o saldo final se cobra desde la presentación de la demanda, fecha distinta a la de la cláusula*" (folio 2 C4)

A efectos de abordar el tema que es objeto de apelación, conveniente se hace recordar el marco fáctico que sirve de estribo a la presente causa ejecutiva es el siguiente:

- El señor GUSTAVO ADOLFO GUALTERO SANCHEZ, suscribió el 20 de octubre del 2017, el pagare No. 1530087616, conforme el cual se obligaba pagar a BANCOLOMBIA la suma de \$160.222.902.10, en 10 cuotas trimestrales (esto es, de \$16.022.290.21 cada una), con 6 meses de período de gracia a capital, por lo que la primera cuota a capital sería cancelada el 20 de julio de 2018 *"y así sucesivamente cada trimestre hasta la completa cancelación de la deuda"*
- Los intereses durante el plazo se pactaron a una tasa del DTF + 15 puntos y serían *"liquidados por trimestre anticipado y pagados en su equivalente trimestre vencido"*, siendo la tasa para el primer trimestre la del 21.2189% anual nominal y para los siguientes períodos *"se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa vigente para el comienzo de cada periodo de interés"*

Conforme lo anterior, si el pagaré se firmó el 20 de octubre de 2017, atendiendo al periodo de gracia de 6 meses a capital, el plazo para el pago de los intereses de plazo vencía el 20 de enero de 2018 y el 20 de abril de 2018 y a partir de esa fecha, empezaban a correr de manera simultánea los períodos trimestrales para el pago tanto de la cuota a capital como de los intereses de plazo, esto es. el 20 de julio de 2018 y el 20 de octubre de 2018 y así sucesivamente hasta pagar totalmente la obligación, teniendo en cuenta que ambos se cancelaban trimestre vencido.

En tal sentido, dígase que aparece como hecho cierto en el expediente, que al momento de la presentación de la demanda (agosto 31/2018), los periodos para el pago de intereses de plazo, esto es, Ene. 21 – abr. 20/2018 y abr. 21 - Jul 20 /2018 se habían causado sin que el deudor los haya cancelado, por tanto, eran exigibles ejecutivamente.

Lo mismo ocurre con la cuota a capital correspondiente al período 21 abr. - 20 Jul/2018 (pretensiones 1, 2 y 2.1), que se causó sin que se hubiera verificado su pago, por tanto, también era exigible ejecutivamente, en ambos casos sin necesidad de hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada, pues se encontraban de plazo vencido.

Ahora, conforme el texto literal del título valor, el incumplimiento del deudor en el pago *"de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital, o de los intereses y cuotas del seguro"* daba lugar a que el acreedor declarara vencida la obligación y exigiera el pago total de la deuda, por tanto, estando acreditada la mora del deudor en el pago de las cuota tanto de intereses como a capital, el acreedor estaba autorizado para hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada.

En uso de la misma, el acreedor solicita el pago:

- Por el saldo de capital de la cuota causada entre el entre el 20 de julio y el 20 de agosto de 2018, la suma de \$16.022.290 más los intereses moratorios que se

causen desde el 21 de agosto de 2018 hasta el momento de pago total de la obligación. (pretensión 3)

- Por concepto de intereses de plazo, sobre esa cuota de capital, la suma de \$7.925.233 causados entre el 20 de julio y el 20 de agosto de 2018 (pretensión 3.1)

Como arriba se vio, el valor de la cuota trimestral a pagar por concepto de capital era de \$16.022.290, por tanto, no es exacto que se pretenda el cobro de esa suma afirmando que corresponde al período julio 20 – agosto 20 de 2018, cuando en realidad corresponde a la cuota que comprendía el período julio 21-octubre 20 de 2018, sin embargo, esa suma se dejará en tanto efectivamente corresponde al saldo de capital insoluto.

Lo que si no resulta ajustado a la norma, es que se pretenda cobrar intereses de plazo sobre esa suma de dinero, pues ella no corresponde al período que se está cobrando y si se está acelerando el plazo, declarando la obligación de plazo vencido, lo que se causan son intereses moratorios y no remuneratorios y en tal sentido se modificará el mandamiento de pago.

- Por la suma de \$128.178.322 correspondiente al capital acelerado más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda (agosto 31/2018) hasta el momento de pago total de la obligación (pretensión 4).

En el hecho séptimo de la demanda, el ejecutante anunció respecto de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré que *"... de la mencionada cláusula se hará uso a partir de la cuota prevista para el 20 de septiembre en adelante, dando así cumplimiento al último inciso del artículo 431 del C.G.P."*

En éste punto también incurre en imprecisión la parte ejecutante pues si está reclamando el saldo insoluto de capital y cobra intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, ello significa que es a partir de esa fecha donde se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que resulta un contrasentido que se señale en el hecho 7 de la demanda que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 20 de septiembre de 2018, entre otras cosas, porque si ello fuera así, significaría que para la fecha de presentación de la demanda, ese capital no sería aún exigible.

Imprecisiones procesales todas éstas que pasaron inadvertidas para la señora juez de instancia al momento de librar el mandamiento de pago y de proferir sentencia a pesar de haber sido puestas de presente por el ejecutado, cuando propuso la excepción que denominó CLAUSULA ACELERATORIA ILEGAL O SIN LOS REQUISITOS DE LEY, la que se declarará probada, pero bajo el entendido que tales imprecisiones no tornan en ilegal la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, por lo que la prosperidad de la excepción no

lleva al traste la pretensión ejecutiva del demandante como lo pretende la parte recurrente. Y ello por cuanto, la obligación emanada del título valor base de la ejecución deriva una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por tanto, ante la confusa redacción de las pretensiones de la demanda, era tarea del juez interpretar su contenido, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial solicitada, motivo por el que se acude a la jurisdicción.

En ese sentido, dígase que para la Sala es claro que a pesar de la desafortunada expresión contenida en el hecho séptimo de la demanda, lo cierto es que la voluntad del acreedor fue cobrar las cuotas tanto de capital como de intereses que ya se habían hecho exigibles al momento de presentación de la demanda y acelerar el plazo respecto del capital insoluto, cobrando intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez y en favor de Bancolombia y el Fondo Nacional de Garantías S.A., cada uno en su respectiva proporción, por las pretensiones de la demanda identificadas con los numerales 1, 2, 2.1 así como por las sumas cobradas en las pretensiones 3 y 4 de la demanda, las cuales solo causaran intereses moratorios a partir del momento de presentación de la demanda, esto es, el 31 de agosto del 2018 y , se negará la pretensión contenida en el numeral 3.1 de la demanda, por las razones anotadas en precedencia. De igual forma, y en la forma arriba especificada, se declarará probada la excepción denominada CLAUSULA ACELERATORIA ILEGAL O SIN LOS REQUISITOS DE LEY, debiéndose reducir en un 50% la condena en costas impuesta al ejecutado.

SIN COSTAS en ésta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, SALA CIVIL. FAMILIA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia que se revisa en el sentido de **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada CLAUSULA ACELERATORIA ILEGAL O SIN LOS REQUISITOS DE LEY., conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de **NEGAR** la pretensión 3.1. de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

**TERCERO.- MODIFICAR** el resto del numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia que se revisa, el cual quedará así:

*“SEGUNDO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION por las siguientes sumas de dinero:*

- *Por la suma de \$4.791.145 por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de enero y el 20 de abril de 2018.*
- *Por la suma de \$16.022.290 correspondiente al saldo de capital de la cuota causada entre el 20 de abril y el 20 de julio de 2018 más los intereses moratorios que se causen desde el 21 de julio de 2018 hasta el momento de pago total de la obligación.*
- *Por la suma de \$8.317.451 por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de abril y el 20 de julio de 2018*
- *Por las sumas de \$16.022.290 y \$128.178. 322 correspondientes al saldo del capital acelerado más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta el momento de pago total de la obligación”*

**CUARTO.- MODICAR para ADICIONAR** el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia que se revisa, en el sentido de indicar que la condena en costas que allí se impone a la parte ejecutada, se rebaja en un 50% al haber prosperado parcialmente las excepciones propuestas por el ejecutado.

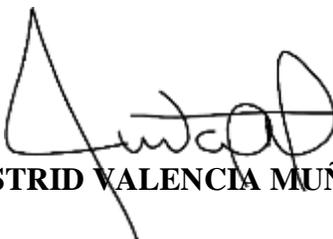
**QUINTO.- CONFIRMASE** el resto de la providencia.

**SEXTO.- SIN COSTAS** en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Y DEVUELVASE.***

*La presente decisión se suscribe con firma escaneada, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11521 del Consejo Superior de la Judicatura y prorrogadas en Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020. Las presentes firmas corresponden al proceso ejecutivo radicación 73001-31-03-004-2018-00195-01*

Los Magistrados,

  
**ASTRID VALENCIA MUÑOZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo', with a long horizontal line extending to the right.

**RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique', with a long horizontal line extending to the right.

**LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS**

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020)